



PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
RADICACION	08137-40-89-001-2024-000015
ACCIONANTE	ELYS TEJEDA GOMEZ
ACCIONADO	MUTUALSER E.P.S. S.A. e IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A
FECHA	07 DE MARZO 2024

## ASUNTO

La pretensión de acción constitucional consiste en que le sea amparado el derecho fundamental a la salud a la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON, madre de la hoy accionante ELYS TEJEDA GOMEZ, vulnerado supuestamente por la entidad MUTUALSER E.P.S. S.A.

## ANTECEDENTES

La accionante narra los hechos de la siguiente manera:

Que su madre ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON identificada con cedula de ciudadanía N°27.001.862 expedida en San Juan del Cesar, Guajira, actualmente se encuentra afiliada a la empresa promotora de salud MUTUAL SER EPS, del régimen de salud Contributivo, estado: Activo.

Que Padece los siguientes diagnósticos médicos:

- ENFERMEDAD DE CEREBRO VASCULAR NO IDENTIFICADA
- HIPERTENSION ARTERIAL
- PORTADORA DE SONDA DE GASTROSTOMIA Y TRAQUEOSTOMIA, Y SONDA VESICAL Y EPILECTICA, con Dependencia Total como se evidencia en su historia clínica.

Que desde el mes de marzo del año 2023, su mamá recibía servicios por parte de la IPS cuidado seguro en casa como atención por enfermería domiciliaria 12 horas diarias, terapias físicas por fisioterapia tres veces por semana.

Que a mediados de febrero recibieron una llamada proveniente de la IPS, donde les informaron que los servicios habían sido modificados, en el sentido de que la atención por enfermería domiciliaria quedaría solo por el termino de 8 horas diarias y las terapias físicas pasarían a 2 veces por semana, las terapias respiratorias que eran 3 veces a la semana quedarían a una semanal y fonoaudiología de dos veces por semana a una sola. Que la señora tiene gastrostomía y para poder alimentarla hay que hacer cambios de posiciones cada 2 horas, además sufre de convulsiones por lo que hay que estar pasándole medicamentos anticonvulsivos, y estar aspirándola porque es secretora por lo que amerita las 24 horas de estos servicios.



## PRETENSIONES

- La accionante solicita, que, en virtud de la presente acción de tutela, se le garanticen los derechos a su madre Zaida Esther Gomez Aragon, a la Salud, en conexidad con la vida, a la integridad y la igualdad, y en consecuencia, se le ordene a las accionadas MUTUAL SER EPS y IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A que se le garantice la continuidad del servicio que venía recibiendo durante los días y horas que se encontraban establecidos por parte de:
  - Enfermería domiciliaria
  - Terapias físicas por fisioterapia
  - Traslado en ambulancia para citas médicas
  - Valoración para determinar el estado actual y real en que se encuentra mi madre y que determine los servicios que requiere con miras a evitar futuras acciones de tutela ante acontecimientos similares derivados en la misma situación, para de esta manera no agotar el aparato judicial y condenarme a interrupciones que menoscaben progresivamente el estado de salud.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de febrero de 2024 se admitió la presente acción constitucional y se surtió traslado a la accionada y las vinculadas para que rindieran el informe pertinente y se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio.

En el libelo de contestación de la tutela MUTUAL SER E.P.S presentó informe indicando que: “Frente a las pretensiones en mención, se permiten informar primeramente que las ordenes que fueron aportadas por la accionante como pruebas dentro del proceso, no se encuentran vigentes, así pues, se tiene que la evolución médica por medicina interna con fecha del 16/09/2023, cuyo tratamiento está indicado por tres meses, vencidos el 16/12/2023.

Que adicionalmente, la usuaria fue valorada el 28/01/2024 por medicina general, a fin de para valorar el estado de salud actual de la usuaria y realizar la aplicación de escalas de medición requerimiento de cuidados básicos por auxiliar de enfermería, utilizando en dicha valoración la escala Barthel, la cual arrojó un resultado de 4,4 (Turno de 8 horas diurnas), es decir, que de conformidad con dicho resultado y la indicación del profesional médico, la afiliada amerita los servicios de enfermera en casa en turnos de ocho horas diarias, por lo que el médico tratante ordenó lo siguiente:

<p><b>Tratamiento:</b></p>	<p><b>PLAN</b>          CONTROLMEDICO CADA 3 MESES          S/S FISIOTERAPIA 3 VECES A LA SEMANA PARA          ASPIRAR SECRECIONES ( PACIENTE CON          TRAQUEOSTOMIA)          S/ S CONTINUAR POR NUTRICION,          S/S TERAPIAS FISICAS Y FONO 2 POR SEMANA POR 3          MESES          S/S TURNOS DE ENFERMERIA 8 HORAS DIURNAS( DE          LUNES A SABADO) POR 3 MESES          SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES</p>
----------------------------	--



Servicios que están siendo garantizados tal como fueron ordenados por el médico tratante, así se desprende de las notas de enfermería que remitimos como anexos al presente informe y la evolución médica de terapias físicas y respiratorias, así como terapias fonoaudiológicas y el control médico correspondería al mes de abril de la presente anualidad.

Que ante lo planteado y demostrándose que no existe negación alguna por parte de la entidad respecto a los servicios en salud ordenados a la usuaria, solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la vinculada secretaria de salud del Atlántico, esta indicó que verificada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se pudo observar que la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON se encuentra ASEGURADO dentro del sistema general de seguridad social en salud como AFILIADO AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO a través de MUTUALSER EPS S.A y su estado es ACTIVO.

MUTUAL SER EPS es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 2366 DE 2023 – por la cual se actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC del SGSSS y se dictan otras disposiciones.

En consecuencia, de lo antes expuesto, la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON, se encuentra ASEGURADO como AFILIADO AL REGIMEN CONTRIBUTIVO a través de MUTUALSER EPS entidad responsable dentro del sistema por su atención en salud, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2366 DE 2023, POR LO QUE, CORRESPONDE A MUTUALSER EPS GARANTIZAR LA ATENCION EN SALUD QUE REQUIERA SU USUARIO.

En cuanto a la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A, se deja constancia que la misma se sustrajo de brindar respuesta alguna, muy a pesar que fue debidamente notificada, tal y como se observa en el acuse de recibido visto a continuación.

6/3/24, 09:04

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Campo De La Cruz - Outlook

#### Entregado: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2024-00015

postmaster@cuidadoseguro.com.co <postmaster@cuidadoseguro.com.co>

Jue 22/02/2024 3:08 PM

Para:info@cuidadoseguro.com.co <info@cuidadoseguro.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (72 KB)

NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2024-00015;

#### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[info@cuidadoseguro.com.co](mailto:info@cuidadoseguro.com.co)

p Asunto: NOTIFICA ADMISION DE TUTELA 2024-00015

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





## PRUEBAS

Se observa que las implicadas aportaron las siguientes pruebas:

### ACCIONANTE

1. Registros fotográficos
2. Fotocopia de la cedula
3. Historia clínica donde se relaciona el diagnóstico de cáncer
4. Orden por medicina interna para traslado en ambulancia
5. Historia clínica por medicina interna.
6. Registro civil donde se demuestra el parentesco

### ACCIONADO

1. Evolución médica medicina general con fecha del 28/01/2024
2. Escala de medición requerimiento de cuidados básicos por auxiliar de enfermería con fecha del 28/01/2024
3. Notas de enfermería con fechas del 01 y 02 de marzo de 2024
4. Evolución médica terapia física y respiratoria con fecha del 02/03/2024

## CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Determinar si MUTUALSER E.P.S. S.A., vulnera los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la vida, a la integridad y la igualdad de ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON, al disminuir las horas de servicio de enfermería, así como la disminución en la secuencias de terapias físicas y respiratorias entre otras.

2. Estudio de la procedencia de la acción de tutela

Para la procedencia de la acción de tutela, según la jurisprudencia, en un primer estadio, debe examinarse la legitimidad por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

En ese orden, el Despacho, entrará a analizar cada una de estas exigencias, con el fin de dilucidar sí, en el caso concreto, es procedente la acción que nos convoca.

- 2.1. La legitimación por activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política, prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar, por si mismas o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.



En el caso que nos ocupa, ELYS TEJEDA GOMEZ, reclama la protección de los derechos de su madre ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON, persona perteneciente a la población de adulto mayor, la cual además se encuentra es estado de discapacidad, lo que la imposibilita para reclamar la protección sus derechos fundamentales por si misma.

## 2.2. La legitimación por pasiva

En relación con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, responde a la idoneidad de la persona contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a alegar por la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales que cuya protección se suplica, misma que como puede ser una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, se tiene que es la MUTUALSER E.P.S. S.A., a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales alegados al disminuir la cantidad de servicio en salud ofrecidos a la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON.

## 2.3. La inmediatez

La Corte Constitucional , respecto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha colegido:

“60. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez



estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.”

En el presente caso, se estima satisfecho, comoquiera que las necesidades alegadas perduran en el tiempo por las afecciones que padece el accionante.

#### 2.4. La subsidiariedad

Respecto de este requisito, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, enseña que la acción de tutela procede: (i) cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial; o, (ii) cuando a pesar de existir otro recurso o medio de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito, así mismo, se estima satisfecho, pues, el accionante, es un sujeto con afecciones de salud que impactan su calidad de vida.

#### 3. Marco jurídico de la decisión

Para resolver el problema jurídico planteado, constatados satisfechos los requisitos para la procedencia de la acción, el Despacho abordará los siguientes temas concretos:

##### 3.1. El derecho a la salud

El artículo 48 de la Constitución Política, consagra que: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”; así mismo, el artículo 49 ibídem, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

La Corte , en cuanto a los principios que se vinculan al derecho a la salud, ha sostenido:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.



4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.”

### 3.2 Derecho A La Igualdad

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La inconformidad de la actora radica en que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la vida, a la integridad y la igualdad de su madre, teniendo en cuenta que se le han desmejorado la cantidad en el servicio de salud que le venía siendo suministrado por la I.P.S CUIDADO SEGURO EN CASA S.A.

Descendiendo al caso en concreto, se percata el despacho que, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON es una mujer de 68 años de edad, con diagnostico - HIPERTENSION ARTERIAL ESTADIO 2.- SINDROME CONVULSIVO -INSUFICIENCIA RESPITARORIA AGUDA TIPO I EN -VENTILACION MECANICA INVASIVA.



-ACCIDENTE CEREBROVASCULAR ISQUEMICO TEMPORAL DERECHO/FRONTAL SUBCORTICAL IZQUIERDO - ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR MULTINFARTO AP. -POP EXTRAINSTITUCIONAL DE REEMPLAZO TOTAL CADERA IZQUIERDA - TROMBOEMBOLISMO PULMONAR E/E RELACIONADO A 5 - POP MEDIATO DE TRAQUEOSTOMIA Y GASTROSTOMIA -ANCIANA FRAGIL INCONTINENCIA URINARIA, estado que puede ser catalogada como enfermedad ruinosa y catastrófica, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-142 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional.

Por su parte, la accionada MUTUALSER EPS S.A., señala que la historia clínica aportada por la accionante no es reciente, que la usuaria fue valorada el 28/01/2024 por medicina general, donde se determinó que según la escala Barthel, obtuvo un resultado de 4,4; lo que conllevó a que se disminuyeras la prestación del servicio de enfermería en turno de 8 horas diurnas, de conformidad con los resultados, antes en mención, por lo que el médico tratante ordenó lo siguiente:

<p><b>Tratamiento:</b></p>	<p><b>PLAN</b>  CONTROLMEDICO CADA 3 MESES  S/S FISIOTERAPIA 3 VECES A LA SEMANA PARA  ASPIRAR SECRECIONES ( PACIENTE CON  TRAQUEOSTOMIA)  ,S/ S CONTINUAR POR NUTRICION,  S/S TERAPIAS FISICAS Y FONO 2 POR SEMANA POR 3  MESES  S/S TURNOS DE ENFERMERIA 8 HORAS DIURNAS( DE  LUNES A SABADO) POR 3 MESES  SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES</p>
----------------------------	---

Sin embargo, de la revisión realizada a los documentos adjuntos como material probatorio, no se encuentra valoración de la citada fecha, solo aportan, ESCALA DE MEDICIÓN REQUERIMIENTO DE CUIDADOS BÁSICOS POR AUXILIAR DE ENFERMERÍA, adiada 28/01/2024, misma que no hace una descripción física de la paciente, que contradiga o demuestre que el estado de salud de la paciente haya mejorado en relación a la valoración realizada en fecha 15/03/2023, con respecto su gastrostomía que en ese momento era funcional, a su estado de cuádruplejia con debilidad muscular, la cual causó lesión cutánea por presión en región sacra y demás alteraciones en el estado de salud de ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON.

En cuanto a LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, esta última brindo como respuesta que MUTUAL SER EPS es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 2366 DE 2023 – por la cual se actualiza integralmente el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC del SGSSS y se dictan otras disposiciones.



En este orden de ideas, es menester resaltar que es el Juez constitucional en cada caso en concreto, conforme a los hechos relevantes del mismo, es quien deberá determinar si la negativa de la entidad a suministrar un tratamiento, medicamento o servicio incluido o no dentro del Plan de Beneficios de Salud P.B.S., pone en peligro el derecho fundamental a la salud, para conceder o no el amparo constitucional.<sup>1</sup>

Prolija ha sido la jurisprudencia constitucional que ha decantado la protección reforzada de la que son objeto aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, en razón a las innegables circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran quienes padecen dichas enfermedades.<sup>2</sup>

Ahora bien, de acuerdo a lo precedente, se hace necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-005/23 respecto del DERECHO A LA SALUD EN SU FACETA DE DIAGNÓSTICO-Aplicación del principio de integralidad para garantizar la prestación de servicios y tecnologías en salud a pacientes de la tercera edad con enfermedades crónicas y degenerativas.

*(...) los servicios e insumos de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de **manera continua, oportuna, permanente y eficiente**. Esto sin anteponer barreras de orden administrativo. En relación con la provisión de los servicios de salud, ... el juez debe analizar las pruebas aportadas al proceso. Si de ellas no logra concluir qué insumos y servicios son necesarios para el paciente, entonces deberá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico.*

SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-Médico tratante deberá ordenarlo

*(...), el suministro del servicio de enfermería está incluido en el PBS. Constituye una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, circunscrita al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. Si existe prescripción médica, se ordenará directamente, si es solicitado por vía de tutela. Si no existe tal orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección.*

Además, el derecho al diagnóstico, ha sido definido por la jurisprudencia como un componente esencial del derecho fundamental a la salud, que implica el acceso a una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. En efecto, el derecho al diagnóstico constituye un elemento indispensable para: establecer la patología que padece el paciente, (determinar el tratamiento médico adecuado para su tratamiento e iniciar oportunamente dicho tratamiento.

<sup>1</sup>Al respecto, puede verse, entre muchas otras: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-524 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Ver sentencias C- 695/02, T- 881/02, T- 560/03, T- 262/05, T- 443/07, T- 550/08



Para la Corte, dicha garantía está compuesta por tres dimensiones: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes ordenados por el médico a partir de los síntomas del paciente. La valoración es el análisis oportuno e integral que, con fundamento en los resultados de dichos exámenes, realizan los especialistas que amerite el caso. Finalmente, la prescripción se refiere a la emisión de las órdenes médicas pertinentes y adecuadas para tratar el estado de salud.

Descendiendo al caso en particular, a partir del material probatorio recaudado, este despacho constató que, i) la agenciada es una persona mayor o de la tercera edad; (ii) que padecen enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles, que tienen alto impacto en su calidad de vida; y, por tanto, (iii) están en una condición de vulnerabilidad y son titulares de una protección reforzada de su derecho a la salud.

Ahora, si bien se observa que, en principio la EPS accionada ha brindado los servicios en salud ordenados en favor de la accionante, en especial aquellos relacionados con fisioterapia 3 veces a la semana para aspirar secreciones, terapias físicas y fono dos veces a la semana y turnos de enfermería por 8 horas diurnas, lo cierto es que, no se evidencia la realización de una valoración médica, técnica y científica actualizada a la fecha, que determine que la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON, reporta mejoría o presenta una evolución positiva en su estado de salud, como para que le sea disminuida las sesiones de terapia programadas o la atención del servicio de enfermería que venía recibiendo por 12 horas y que fueron modificadas a 8 horas diurnas.

No obstante, de acuerdo con la edad de la agenciada y las patologías descritas en los documentos allegados, reflejan que se encuentra en un precario estado de salud, lo que constituye un indicio razonable de que la agenciada requiere los elementos solicitados en sede de tutela. Efectivamente, se recuerda que la accionante tiene 68 años de edad, y padece de *“Hipertension Arterial Estadio, Síndrome Convulsivo, Insuficiencia Respiratoria Aguda Tipo I En -Ventilacion Mecanica Invasiva, Accidente Cerebrovascular Isquemico Temporal Derecho/Frontal Subcortical Izquierdo, Enfermedad Cerebrovascular Multinfarto Ap. -Pop Extrahospitalaria de Reemplazo Total Cadera Izquierda - Tromboembolismo Pulmonar E/E Relacionado A 5 - Pop Mediato De Traqueostomia y Gastrostomia e Incontinencia Urinaria”*.

Sin embargo, estos elementos tampoco permiten establecer que el servicio de enfermería 12 horas sea procedente para el tratamiento de la paciente, pues el juez de tutela no está llamado a sustituir el concepto especializado del médico tratante que se requiere para ordenar su autorización. Adicionalmente, los elementos de prueba allegados no son suficientes para que el juez de tutela establezca con certeza: (i) la oportunidad del servicio en el tratamiento de las patologías de la paciente; (ii) qué modalidad es la apropiada para la paciente, en términos de componentes y aspectos técnicos; y, (iii) la periodicidad de su suministro.



De conformidad con lo anterior, el concepto técnico y científico del profesional de la salud es indispensable para ordenar el suministro del servicio de enfermería por el tiempo solicitado en la acción de tutela. En el caso bajo estudio no se tiene certeza médica de esa necesidad por el período requerido, pero existe un indicio razonable sobre la afectación del derecho a la salud de la paciente. En conclusión, esta agencia judicial encuentra procedente amparar el derecho a la salud de la accionante, en su faceta de diagnóstico.

Por lo expuesto, este despacho tutelaré el derecho fundamental a la salud de la señora ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON, en su faceta diagnóstico. En consecuencia, ordenaré a MUTUALSER E.P.S. S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, remita a la paciente hoy accionante, al profesional tratante, para que este realice una valoración médica para determinar los servicios y tecnologías en salud que ella requiere y, en especial, para que se pronuncie sobre la necesidad médica del servicio de enfermería. Para el efecto, la demandada deberá remover todos los obstáculos administrativos y adelantará las gestiones necesarias para tal fin.

De otro lado en lo que respecta a la que se ordene el tratamiento integral, este Despacho estudió las necesidades expuestas, sin acreditar que exista negligencia o situación vulnerable por parte de la convocada MUTUALSER E.P.S. S.A. que arriesgue la vida de la accionante. Antes bien, se demostró que la accionada ha autorizado y suministrado oportunamente todos los servicios ordenados por los médicos tratantes. En ese orden de ideas, no se protegerá tal derecho.

En cuanto al derecho a la igualdad, también se negará su amparo por no haberse demostrado una conducta discriminatoria por parte de la accionada o que se le haya concedido a otro solicitante con idéntica aspiración.

Desvincular de la presente acción constitucional a la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 992.

Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** la protección del derecho fundamental a la **SALUD**, en su faceta de diagnóstico, invocado por la señora **ZAIDA ESTHER GOMEZ ARAGON** quien actúa por intermedio de su hija **ELYS TEJEDA GOMEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representate legal de **MUTUALSER E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, remita a la paciente hoy accionante, al profesional tratante, para que este realice una valoración médica para determinar los servicios y tecnologías en salud que ella requiere y en especial, para que se pronuncie sobre la necesidad médica del servicio de enfermería. Para el efecto, la demandada deberá remover todos los obstáculos administrativos y adelantará las gestiones necesarias para tal fin.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos a la **INTEGRALIDAD** e **IGUALDAD**, por no aparecer demostración alguna de su vulneración por parte de **MUTUALSER E.P.S. S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la IPS CUIDADO SEGURO EN CASA S.A, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, SECRETARIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**QUINTO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO  
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 015 del 2024, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

**Firmado Por:**  
**Maria Carolina Trespalacios Borrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aed4178c73238c587857956402f211d6506c785a0839a41a918b17cd4a09b6f**

Documento generado en 07/03/2024 02:30:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**